



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL No. 691 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 JUN 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 336764, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don Segundo Bernardino Cholán Vargas, contra la Resolución Directoral Regional N° 1522-2011-ED-CAJ, de fecha 04 de abril de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, reconoció el V Quinquenio y otorgó el 50% de la remuneración básica por concepto de Bonificación Personal, al recurrente, en su condición de Profesor de Aula – 30 horas de la I.E.P.P. N° 82912 – Porcón Km. 23 - Cajamarca, concediéndole por única vez, dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, en la cantidad de S/. 126,38 nuevos soles, tomando como base la Remuneración Total Permanente según literal a) del art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, tal asignación ha sido dada sin respetar lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, en concordancia con el art. 213° de su Reglamento, que dispone: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer,...", ya que el monto otorgado no se ha calculado en base a las remuneraciones íntegras de las que habla la Ley, sino en base a la remuneración total permanente, resultando ser un monto irrisorio e insignificante, vulnerándose asimismo el principio de jerarquía normativa, así como la uniforme jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional que señala: "Que el pago de la asignación que se reclame se deberá efectuar en función de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente, conforme se establece en el inciso b) del artículo 8° del D.S. N° 051-91-PCM";

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad", criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el numeral 6.1. del artículo 6° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, establece: "Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 064-2011-GR.CAJ/DRAJ-GASC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29626; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación planteado por don Segundo Bernardino Cholán Vargas, contra la Resolución Directoral Regional N° 1522-2011-ED-CAJ, de fecha 04 de abril de 2011, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, válidamente emitida la recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Jaimé Eduardo Alcalde Ciro
GERENTE